



0000118
CIENTO DIECIOCHO

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

A fojas 71, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañado; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 84, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Inversiones y Telecomunicaciones RyM SpA. acciona de inaplicabilidad respecto de la frase "*y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar*", contenida en el artículo 8º, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-19.715-2023, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N° 15.680-2024 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 64 con fecha 22 de abril de 2025;

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4º. Que, la requirente refiere accionar en el marco de un juicio sobre arrendamiento por no pago de rentas y desahucio. En aquel, con fecha 28 de agosto de 2024 fue rechazada la acción de terminación de contrato, accediéndose parcialmente al cobro de rentas y al desahucio, conforme consta a fojas 38 de autos.

Seguidamente fue deducido recurso de casación en la forma y apelación en contra de pronunciamiento indicado. Conforme consta a fojas 100 del expediente, fue dictado el decreto de autos en relación en la causa.



0000119
CIENTO DIECINUEVE

En paralelo a los recursos deducidos se inició el cumplimiento incidental de lo resuelto en diciembre de 2024, habiéndose acogido orden de lanzamiento con auxilio de fuerza pública en abril de 2025. Según consta a fojas 108 de autos, la solicitud de no innovar requerida fue denegada con fecha 25 de marzo de 2025;

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional por el que acciona de inaplicabilidad, señala en su requerimiento que la normativa cuestionada infringe el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental; en relación con diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se refiere a fojas 20 y siguientes;

6°. Que, al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en la especie se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. Consta así, del examen de las piezas del expediente, que la solicitud de no innovar en autos fue desestimada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de marzo de 2025.

Conforme a lo anterior, el precepto cuestionado en esta sede no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*. La petición de la requirente ha sido desestimada por el tribunal competente, sin que corresponda a esta Magistratura revisar lo resuelto en el proceso invocado. En esta línea, como fuera resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo;



0000120
CIENTO VEINTE

8°. Que, en consecuencia de lo anterior el requerimiento de inaplicabilidad de autos será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidat prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.410-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 20/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 20/05/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 20/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 22/05/2025



FDB12076-55CB-4F71-BED7-DF70B907DB5D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.